

438



"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

128



BUENOS AIRES 20 SET 2004

VISTO el Expediente N° 064-009883/99 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Alfredo Rubén CABRAL (MI N° 16 367 449) ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la entonces SECRETARÍA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERÍA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, al señor Ignacio PÉREZ y a la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FUNEBRES DEL CHACO, por presunta infracción a la Ley N° 22.262 de Defensa de la Competencia

Que con fecha 1 de julio de 1999, el señor Alfredo Rubén CABRAL presentó su denuncia y manifestó que el día 1 de julio de 1998 había habilitado en la Ciudad de Resistencia, Provincia del CHACO una empresa que respondía al nombre de CABRAL SERVICIOS FUNEBRES INTEGRALES, y que desde entonces la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FUNEBRES DEL CHACO le había negado el ingreso a ella sin darle explicación alguna y por ello, no podía brindar servicios a los afiliados al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL SEGUROS Y PRÉSTAMOS de la Provincia del CHACO. (fojas 20)

Que agregó, que el fabricante de ataúdes señor Ignacio PÉREZ, propietario de ATAÚDES NORTE, se negaba a venderle ataúdes por una presión que ejerce sobre él el

Handwritten signature/initials



señor Eduardo Horacio RAFART, propietario de otra funeraria, quién le habría manifestado que de venderle al denunciante, dejaría de comprarle ese producto (fojas 20)

Que por último, concluyó manifestando que se veía impedido de trabajar ya que sólo podía realizar servicios particulares, intentando conseguir ataúdes en otras localidades de la Provincia del CHACO (fojas 20)

Que la denuncia fue ratificada con fecha 6 de septiembre de 1999, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley Nº 22.262 (fojas 31)

Que el día 15 de septiembre de 1999, se corrió traslado de la denuncia al señor Ignacio PÉREZ a fin de que brindara las explicaciones que estimara corresponder conforme lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley Nº 22.262 (fojas 33)

Que con fecha 25 de octubre de 1999, el señor Ignacio PÉREZ presentó sus explicaciones por correo, en forma extemporánea y omitiendo inclusive, firmar su presentación y consignar su documento nacional de identidad; limitándose a rechazar la denuncia formulada en su contra y negando todas y cada una de las imputaciones vertidas por el denunciante, por entender que eran falsas y que no se adecuaban a la realidad de los hechos (fojas 34 y 47)

Que con fecha 10 de noviembre de 1999, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA requirió información a la Municipalidad de Resistencia, Provincia del CHACO, a la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FUNEBRES DEL CHACO, al INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y al

GA
A



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

1 2 2



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL SEGUROS Y PRÉSTAMOS, de la Provincia del CHACO (fojas 41)

Que con fecha 5 de enero de 2000, se corrió traslado de la denuncia a la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FUNEBRES DEL CHACO a fin de que brindara las explicaciones que estimara corresponder, conforme lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley N° 22.262 (fojas 85)

Que con fecha 14 de marzo de 2000, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA requirió información a los cementerios de Barraquera y de San Francisco Solano, de la Provincia del CHACO, y al señor Ignacio PÉREZ (fojas 95)

Que con fecha 22 de febrero de 2000, la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FUNEBRES DEL CHACO presentó sus explicaciones y reconoció que había rechazado el ingreso del denunciante, alegando que ninguna asociación tenía obligación de incorporar nuevos miembros por el hecho de que esas personas realizaran una actividad semejante a la de sus asociados (fojas 91)

Que agregó, que a través de sus asociados prestaba servicios al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL SEGUROS Y PRÉSTAMOS, a distintas obras sociales, mutuales y compañías de seguro (fojas 91)

Que señaló que, ninguno de los convenios celebrados por ella tenía como condición la prestación exclusiva y que los precios de los servicios contratados con entidades oficiales eran impuestos por éstas, y que en los demás casos, dichos precios eran acordados entre las partes. (fojas 91)

GA
A



Que por ultimo manifestó, que la denuncia era infundada y que carecía de fundamento legal válido, puesto que la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FUNEBRES DEL CHACO no sólo no ejerce posición dominante en el mercado, sino que además no existe relación de causalidad apropiada entre la actuación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FUNEBRES DEL CHACO y una supuesta limitación de la competencia ni tampoco un perjuicio potencial al interés económico general (fojas 92)

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, a partir de los hechos denunciados, advirtió la posible existencia de DOS (2) conductas diferenciables: a) la negativa de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FUNEBRES DEL CHACO a admitir al denunciante a formar parte de la misma, y b) la negativa de venta del fabricante de ataúdes, señor Ignacio PÉREZ, propietario de ATAÚDES NORTE

Que si bien la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FUNEBRES DEL CHACO ha vedado el ingreso del denunciante a la misma, y ello le ha impedido brindar el servicio que los miembros de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FUNEBRES DEL CHACO ofrecen al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, y al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL SEGUROS Y PRÉSTAMOS de la Provincia del CHACO, la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FUNEBRES DEL CHACO no resulta responsable por la conducta supuestamente violatoria de la Ley N 22.262 de Defensa de la Competencia, ya que quienes determinaron la restricción en la cantidad de prestadores son DOS (2) organismos públicos en uso de sus atribuciones legales

Handwritten initials or signature.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



Que en este caso, por tratarse de un mercado de características especiales, la negativa a participar en el grupo co-contratante puede encontrar ciertas justificaciones

Que con respecto a la negativa de venta de ataúdes por parte del señor Ignacio PÉREZ, propietario de ATAÚDES NORTE, es dable destacar que el denunciante tiene la posibilidad de acceder a proveedores alternativos

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en base a las constancias obrantes en las presentes actuaciones, ha concluido que no hubo una práctica de exclusión del mercado hacia el denunciante y que la conducta de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FUNEBRES DEL CHACO no resultó perjudicial al interés económico general

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Nº 22 262

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley Nº 25 156

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA

RESUELVE:



"2004 - Año de la Unidad de la Argentina"

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



ARTÍCULO 1º - Ordénase el archivo de la denuncia efectuada por el señor Alfredo Rubén CABRAL (M.I. Nº 16 367 449) al señor Ignacio PÉREZ y a la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FUNEBRES DEL CHACO, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Nº 22 262 de Defensa de la Competencia

ARTÍCULO 2º - Considérase parte integrante de la presente resolución. al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN. con fecha 4 de agosto de 2004. que en NUEVE (9) fojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida

ARTÍCULO 3º - Regístrese, comuníquese y archívese

RESOLUCIÓN Nº 1

Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO II



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

128

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Canciller Nacional del Sistema de la Competencia



Expte. N° 064-009883/99 (C. 501) DG-DS/MB

BUENOS AIRES, 04 AGO. 2004

Dictamen N° 458

Se eleva a su consideración el presente Dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 064-009883/99 (C 501), caratulado "ASOCIACION DE EMPRESAS FUNEBRES DEL CHACO S/ INFRACCION LEY 22 262"

I. PARTES INTERVINIENTES.

- 1 El denunciante, Sr. Alfredo Rubén Cabral, es titular de la Empresa "CABRAL SERVICIOS FÚNEBRES INTEGRALES"
- 2 Los denunciados son: (i) El Sr. Ignacio Pérez, fabricante de ataúdes radicado en la ciudad de Fontana, Provincia del Chaco; y (ii) La ASOCIACION DE EMPRESAS FUNEBRES DEL CHACO (en adelante "LA ASOCIACION")

II. LA DENUNCIA.

- 3 El día 1 de julio de 1999, el Sr. Alfredo Rubén Cabral presentó una denuncia manifestando que el día 1 de julio de 1998 había habilitado en la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco, una empresa que respondía al nombre de "CABRAL SERVICIOS FÚNEBRES INTEGRALES", y que desde ese entonces LA ASOCIACION le negaba el ingreso a ella sin darle explicación alguna y que como consecuencia de ello no podía brindar servicios a los afiliados al PAMI ni al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL SEGUROS Y PRESTAMOS de la Provincia del Chaco (INSSSEP).
- 4 Asimismo, expresó que el fabricante de ataúdes de la zona, Sr. Ignacio Pérez, radicado en la ciudad de Fontana, Provincia del Chaco, se negaba a venderle ataúdes "... por una presión que ejerce sobre él, Eduardo Horacio Rafart ...", propietario de otra funeraria, quien le habría



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIDEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I



Dr. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

manifestado que de venderle al denunciante, dejaría de comprarle ese producto.

5. Concluyó manifestando que se veía impedido de trabajar, ya que sólo podía realizar servicios particulares, intentando conseguir ataúdes en otras localidades.

III. PROCEDIMIENTO.

6. Las presentes actuaciones se iniciaron el día 1 de julio de 1999 como consecuencia de denuncia realizada por el Sr. Alfredo Rubén Cabral.
7. El día 6 de setiembre de 1999 el Sr. Alfredo Rubén Cabral ratificó la denuncia ante Delegación de la Policía Federal Argentina situada en la ciudad de Resistencia, Provincia Chaco.
8. El día 15 de setiembre de 1999 se ordenó el traslado de la denuncia al Sr. Ignacio Pérez a fin de que brindara las explicaciones que estimara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 22.262.
9. El día 25 de octubre de 1999 el Sr. Ignacio Pérez brindó sus explicaciones en forma extemporánea.
10. Con fecha 10 de noviembre de 1999 esta Comisión Nacional requirió información a la Municipalidad de Resistencia, al INSSJP y al ISSSP de la Provincia del Chaco.
11. El día 5 de enero de 2000 se ordenó el traslado de la denuncia a LA ASOCIACION a fin de que brindara las explicaciones que estimara pertinentes, quien presentó las mismas el día 12 de febrero de 2000.
12. El día 14 de marzo de 2000 esta Comisión Nacional requirió información a los cementeros de Barraqueras y de Francisco Solano, de la Provincia del Chaco, y al Sr. Ignacio Pérez. En la misma fecha se ordenó la reiteración de la solicitud de información a la Municipalidad de Resistencia.
13. Atento a que el cementerio de Francisco Solano y la Municipalidad de Resistencia no habían respondido el requerimiento mencionado, se reiteraron las solicitudes de información los días 22 de junio y 18 de octubre de 2000, respectivamente.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA
DEL ORIGINAL

ANEXO I

128



DR. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

14. El 28 de febrero 2002 se requirió información al denunciante y a la Gerencia de Asuntos Jurídicos del PAMI. El organismo mencionado contestó el requerimiento el día 14 de marzo de 2002.
15. A fojas 601 obra la constancia de recepción del requerimiento efectuado al denunciante, efectuada con fecha 6 de marzo de 2002. Este requerimiento no fue contestado.
16. El día 14 de agosto de 2002 se ordenó el pedido de información al PAMI-INSSIP y al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL SEGUROS Y PRETAMOS de la Provincia del Chaco (INSSSEP), a los cementerios de Francisco Solano y Barranqueras, y al Registro Nacional de las Personas.
17. El Registro Nacional de las Personas contestó el requerimiento efectuado el día 10 de septiembre de 2002, la Municipalidad de Barranqueras el día 20 de septiembre de 2002, la Municipalidad de Resistencia el día 28 de septiembre del mismo año.
18. El día 26 de marzo de 2004 se reiteró el pedido de información al Cementerio de San Francisco Solano, bajo apercibimiento de aplicación de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 22.262
19. El día 11 de mayo se recibió por correo la respuesta de la Municipalidad de Resistencia relacionada con el Cementerio de San Francisco Solano

IV. LAS EXPLICACIONES.

Sr. Ignacio Pérez

20. Como se ha señalado, el Sr Ignacio Pérez contestó el traslado conferido de acuerdo a lo prescripto en el artículo 20 de la Ley N° 22.262 en forma extemporánea, el día 25 de octubre de 1999. No obstante ello, cabe destacar que en sus explicaciones se limitó a rechazar la denuncia formulada en su contra y a negar todas y cada una de las imputaciones vertidas por el denunciante por entender que eran falsas y que no se adecuaban a la realidad de los hechos.

Asociación de Empresas Fúnebres del Chaco.

21. LA ASOCIACION presentó sus explicaciones el día 22 de febrero de 2000. En ellas



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

128

ANEXO 1



Dña. MARTA LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

reconoció que había rechazado el ingreso del denunciante, alegando que ninguna asociación tenía obligación de incorporar nuevos miembros por el hecho de que esas personas realizaran una actividad semejante a la de sus asociados.

- 22. La denunciada manifestó que a través de sus asociados prestaba servicios al PAMI y a distintas obras sociales, mutuales y compañías de seguros.
- 23. Por otra parte señaló que ninguno de los convenios celebrados por ella tenía como condición la prestación exclusiva. Asimismo manifestó que los precios de los servicios contratados con entidades oficiales eran impuestos por éstas, y que en los demás casos dichos precios eran acordados entre las partes.
- 24. Por último LA ASOCIACION manifestó que no se había limitado la competencia, ni existía un potencial perjuicio al interés económico general.

IV ANALISIS JURIDICO ECONOMICO.

Los Hechos.

- 25. El Sr. Cabral basó su denuncia en el impedimento de prestar servicios fúnebres a los beneficiarios de los reintegros por sepelios otorgados por el PAMI y el INSSSEP de la Provincia del Chaco, debido a la negativa de ingreso a LA ASOCIACION. A ello sumó una presunta negativa de venta por parte de un proveedor de ataúdes, insumo imprescindible para ejercer su actividad.
- 26. Según lo informado por el PAMI, desde el 26/4/97 hasta el 26/4/2000 (fs. 809) estuvo vigente un convenio celebrado con la empresa gerenciadora de sepelios FUNERAL HOME S.A., teniendo dicha prestadora la obligación de brindar cobertura en todo el territorio nacional.
- 27. El contrato con FUNERAL HOME S.A. fue celebrado como consecuencia de un llamado a licitación pública, y conforme al contrato agregado a fs. 604/656, dicha empresa "se compromete a prestar los servicios que se contratan... por medio de su Red de Prestadores

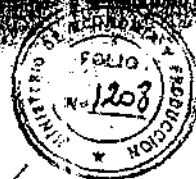
A
[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA
 DEL ORIGINAL

128



MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

cuya nómina consta en el Anexo I ... El prestador tendrá la facultad de excluir e incluir otros prestadores a la Red antes mencionada, previa autorización expresa del Instituto, y éste a su vez, se reserva el derecho de vetar las inclusiones y/o disponer la baja de los prestadores que no cumplieren con las condiciones a su satisfacción para brindar el servicio..." (cláusula SEGUNDA, fs. 604 vta.)

- 28. De acuerdo a lo manifestado tanto por FUNERAL HOME S.A y por el FAMI, el denunciante no se encontraba entre las empresas autorizadas a brindar el servicio en la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco.
- 29 Asimismo, a fs. 72 el INSSSEP informó que la prestación de servicios fúnebres en la ciudad de Resistencia se cubría de acuerdo al contrato celebrado entre dicho Instituto y la CAMARA REGIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES (fs. 73/79), quien brindaba los servicios por medio de sus asociadas. En el informe presentado por el INSSSEP no se incluye al denunciante entre las empresas prestadoras de servicios fúnebres a sus asociados en la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco.

Análisis de la denuncia.

- 30. El denunciante, de conformidad con su exposición de los hechos, presume la ilegalidad, en términos de la Ley de Defensa de la Competencia, en la negativa para ingresar a LA ASOCIACION -hasta ese entonces tácita- y en la negativa de venta por parte del fabricante de ataúdes de mayor proximidad.
- 31 En primer lugar debe tenerse en consideración que para que un acto o conducta puedan ser considerados violatorios de la Ley Nº 22 262, es necesario que sus efectos limiten, restrinjan, o distorsionen la competencia, o bien, impliquen el abuso de posición dominante en un mercado, y a partir de tales circunstancias se debe producir un perjuicio al interés económico general.
- 32. A partir de los hechos denunciados se advierte la existencia de dos conductas diferenciables, por un lado la negativa de LA ASOCIACION a admitir al denunciante a formar parte de la

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

128

ANEXO I



Dña. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

misma, lo que constituiría una restricción horizontal y por otro la negativa de venta del fabricante de ataúdes, que constituiría una restricción vertical.

33. En el primer caso se observa que LA ASOCIACION ha vedado el ingreso del denunciante a la misma, y ello le ha impedido brindar el servicio que los miembros de LA ASOCIACION ofrecen al PAMI y al INSSSEP, instituciones que debido a su población, conforman una parte importante de la demanda de servicios fúnebres.
34. Se advierte que tanto el PAMI como el INSSSEP establecieron sus propios sistemas de contratación con el objeto de satisfacer los servicios que sus afiliados necesitan, el PAMI efectuó una licitación pública para la contratación de la prestación de servicios fúnebres en el ámbito nacional. De este proceso resultó adjudicataria la gerenciadora FUNERAL HOME S.A., que estableció una asociación con diferentes cámaras y asociaciones para, a través de éstas, canalizar los servicios
35. De este modo, el PAMI se aseguró una prestación en condiciones predeterminadas a un precio previamente establecido. Más específicamente, se trató de un sistema de facturación por cápita por parte de un solo responsable, en lugar de la provisión y facturación directa por parte de cada uno de los prestadores.
36. La utilización de un mecanismo de selección de proveedores - la licitación - por definición está orientado a que los oferentes compitan en ciertas condiciones por la prestación de un producto o servicio, lo cual implica que el órgano licitante tiene un fuerte incentivo para escoger la opción más eficiente. En este caso en particular los oferentes compiten por las condiciones de prestación de servicio.
37. Los procesos licitatorios suelen caracterizarse por estar dirigidos a otorgar condiciones de exclusividad en la prestación de servicios en un área geográfica delimitada, con el objetivo subyacente de incrementar la eficiencia operativa, evitando la superposición de actividades de diferentes empresas en una misma zona, reducir los costos de transacción que podrían surgir de la contratación de diversas empresas por períodos de tiempo más cortos, y obtener resultados similares a los que podrían obtenerse en un mercado competitivo, tanto con



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EST COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

128

ANEXO 2



Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

relación al precio como a las condiciones de calidad. Para ello, se reemplaza la interacción entre las empresas "en" el mercado y se implementa una competencia "por" el mercado.

38. Por su parte, el INSSSEP celebró un contrato con la CAMARA REGIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES. En ambos casos, la forma de contratación buscó transferir los costos administrativos y de contratación en los que deberían haber incurrido el INSSSEP y el PAMI en caso de haber querido contratar individualmente a cada uno de sus prestadores. De este modo, mediante un solo contrato lograron asegurarse la prestación en todo el área de cobertura.
39. En definitiva, ambos sistemas de contratación les aseguró a los contratantes la prestación a un precio uniforme, en las condiciones de calidad de servicio y de acceso que, al entender de ellos, resultaban adecuadas para la cobertura de todos los afiliados.
40. En ambos casos LA ASOCIACION no resultaría responsable por la conducta supuestamente violatoria de la Ley de Defensa de la Competencia, ya que quienes determinaron la restricción en la cantidad de prestadores son dos organismos públicos en uso de sus atribuciones legales
41. Si bien mediante este sistema de contratación el denunciante, al igual que otras empresas que pueden no ser parte de LA ASOCIACION se ven perjudicadas, el perjuicio se origina en la forma de contratación establecida por los financiadores. Asimismo, la negativa a participar en LA ASOCIACION puede encontrar explicaciones relativas al servicio, confianza y otras variables que pueden resultar razonables en este caso, máxime teniendo en cuenta que la actividad que desarrollan estas empresas no cuenta con sistemas de acreditación, como podría ser el caso de los médicos
42. Es por ello que, en este caso por tratarse de un mercado de las características señaladas, la negativa a participar en el grupo co-contratante puede encontrar ciertas justificaciones.
43. Ante esta circunstancia, es potestad del financiador establecer prácticas que pudieran ampliar la oferta y la posibilidad de selección por parte de los usuarios. Corrección que ha tenido lugar a partir de las modificaciones realizadas por el PAMI en sus mecanismos de

A
[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

128

ANEXO I



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

contratación, siendo actualmente de carácter abierto

44. Asimismo, podría haber la posibilidad que LA ASOCIACION actuara de manera de organismo "cartelizador" del mercado y que evitara la competencia entre los participantes, distribuyéndose estos los servicios y evitando competir por la calidad de los mismos.
45. Ante ello, esta Comisión requirió a los cementerios de la zona las estadísticas relativas al número de servicios ofrecidos por las empresas, observándose la no existencia de algún patrón de distribución de las prestaciones, toda vez que ciertas empresas prestan sustancialmente más servicios que otras.
46. De lo expuesto se desprende que no se produjo una afectación al interés económico general en virtud que: (i) las empresas demandantes del servicio no encontraron restricciones por parte de la oferta; (ii) los precios a los cuales se contrató resultaron fijados, desde el punto de vista de la negociación, a nivel nacional; y (iii) la calidad mínima del servicio se estableció en el pliego de condiciones, y asimismo puede haber sido mejorada merced a la competencia entre las firmas por captar al cliente
47. Debido a las consideraciones precedentes, puede concluirse que no hubo una práctica de exclusión del mercado hacia el denunciante, y que la conducta de LA ASOCIACION no resultó perjudicial al interés económico general
48. En relación a la negativa de venta de ataúdes por parte del fabricante más próximo a la localidad debe tenerse en cuenta que, más allá de que el denunciado ha negado la existencia de tal negativa, el denunciante tiene la posibilidad de acceder a proveedores alternativos.
49. En ese sentido, el mismo denunciante afirmó que "actualmente me provee los ataúdes un fabricante de la ciudad de Pergamino", quedando de esta forma plasmada la posibilidad que, en el caso de un producto transable, sin barreras que dificulten su comercialización, y sin restricciones al establecimiento de oferentes, no debería haber motivos que justifiquen una negativa de venta o bien que la misma pueda perjudicar al interés económico general toda vez que las alternativas de provisión restan el poder de mercado del productor denunciado.
50. En los hechos, la posibilidad de sustitución del proveedor permite arribar a la conclusión que



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL ORIGINAL

128

DR. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



el mercado geográfico relevante para los ataúdes no estaría circunscripto al ámbito de una ciudad y sus zonas de influencia, sino que el mismo puede abarcar una zona más amplia.

V. CONCLUSIONES.-

51. Atento las consideraciones precedentes, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional surge que no se ha verificado una conducta violatoria del artículo 1º de la Ley Nº 22.262.
52. Por las razones expuestas, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COORDINACION disponer el archivo de las presentes actuaciones.

*A
 Juan*

[Signature]
 ISMAEL F. G. KALIN
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 VIC. F. JURISCO EXTERNA
 VOCAL